



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de enero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00076-00
Demandante: EDGAR LEON GUTIERREZ ESCOBAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES
Medio de control: N Y R

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Una vez analizada la actuación, el Despacho decide si es procedente la admisión de la demanda presentada por el señor EDGAR LEÓN GUTIERREZ, mediante apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, tendiente a obtener de esta jurisdicción las declaraciones visibles a folios 18-19 del libelo demandatorio.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control teniendo en cuenta lo que a continuación se relaciona:

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00076-00
Demandante: EDGAR LEON GUTIERREZ ESCOBAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES
Medio de control: NYR

perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años

(Negrillas y cursiva del Despacho).

Atendiendo la normativa legal antes citada, encuentra el Despacho que en el *sub examine* al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde se pretende además de la nulidad del oficio No. 35251 CREMIL 58867 del 15 de octubre de 2008¹ proferida por el Expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales, el reconocimiento, liquidación y respectivo pago de la Asignación de Retiro, por ello debe tenerse en cuenta lo regulado por el artículo 157 precitado cuando indica expresamente: **“Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”**

Ahora bien, en el escrito de demanda (fl. 35-36) el actor estimó la cuantía en **DIECISEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$16.112.525.00)**, discriminados de la siguiente forma:

(...) Lucro Cesante:

La suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORREINTE (\$16.112.525.00), correspondiente al valor dejado de percibir desde el 1° de enero de 1997 hasta la fecha en que se presenta esta demanda, por concepto de asignación de retiro, (...)

Año anterior	% de incremento según el I.P.C.	Incremento con I.P.C
1997	21.63	1'276.777.00
1999	16.70	1'176.953.00
2001	8.75	1'000.000.00
2002	7.65	1'231.740.00
2003	6.99	500.680.00
2004	6.49	1.288.650.00

¹Por el cual deniega el reajuste de la asignación de retiro del señor EDGAR LEON GUTIERREZ ESCOBAR.

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00076-00
Demandante: EDGAR LEON GUTIERREZ ESCOBAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES
Medio de control: NYR

2005	4.85	1.368.528.00
2006	4.48	1.339.200.00
2007	5.06	1.039.830.00
2008	7.51	1.800.234.00
2009	6.5	1.000.000.00
2010	4.5	1.500.000.00
2011	5.0	1.889.933.00
2012	5.0	1.200.000.00
TOTAL DEJADO DE PERCIBIR		16.112.525.00

(...)"

Analizada en detalle la estimación de la cuantía propuesta, se observa que dicha suma se determinó contrariando la regla establecida en el artículo 157 del C.P.A.C.A, para cuando se pretende el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, toda vez que para estimar la cuantía debe considerarse únicamente el valor de las mesadas pensionales adeudadas desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, y en el caso bajo estudio se incluyeron mesadas pensionales equivalentes a catorce (14) años (1997 hasta el 2012) sobrepasando el límite establecido por la norma en cita.

Así mismo, tampoco es posible, a efectos de determinar la cuantía, incluir las sumas indicadas por concepto de perjuicios morales, debido a que la misma norma indica de manera expresa que para los casos como el que ahora se estudia (pago de pensiones), solo se consideraran los valores adeudados por concepto de mesadas pensionales.

En consonancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor por concepto de mesadas pensionales adeudadas a la actora en los últimos tres (3) años equivale a una cantidad aproximada de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ML.(\$5.589.933)**, esto es, la suma de los salarios mínimos vigentes de los últimos tres años (2012, 2011, 2010, y diciembre de 2009), contados a partir de la fecha de presentación de la demanda², siendo un valor inferior a los **50 salarios mínimos legales** necesarios para que el Tribunal tenga competencia para conocer de este asunto; debe concluirse que es el Juez Administrativo el competente para conocer del presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, considera el Despacho que debe remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos - Reparto para que avoque su conocimiento, como efecto así se hará constar adelante.

² 10 de diciembre de 2012. (fl. 38)

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00076-00
Demandante: EDGAR LEON GUTIERREZ ESCOBAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS
MILITARES
Medio de control: NYR

Al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)"

En mérito de las consideraciones expuestas el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala Unitaria,

RESUELVE:

- 1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los jueces administrativos de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTÚESE** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNÍQUESE** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

KBE